

**COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
RESOLUCIÓN 50/2016**

Medida cautelar No. 701-16
Asunto Vladimir Aranque Hainal respecto de Venezuela
21 de octubre de 2016

I. INTRODUCCIÓN

1. El 9 de septiembre de 2016, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión Interamericana”, “la Comisión” o “la CIDH”) recibió una solicitud de medidas cautelares presentada por una persona¹ (en adelante “el solicitante”) a favor del señor Vladimir Aranque Hainal (en adelante “el propuesto beneficiario”), instando a la Comisión que requiera a la República Bolivariana de Venezuela (en adelante “el Estado”, “el Estado venezolano” o “Venezuela”) la protección de su vida e integridad personal. Según la solicitud, el señor Vladimir Aranque Hainal – actualmente privado de libertad en la sede del Servicio Bolivariano de Inteligencia Nacional (en adelante, “SEBIN”) en Caracas, denominada “El Helicoide” – se encuentra en una situación de riesgo debido a una serie de patologías y la supuesta falta de atención médica adecuada.

2. Tras analizar las alegaciones de hecho y de derecho presentadas por el solicitante, la Comisión considera que la información presentada demuestra *prima facie* que el señor Vladimir Aranque Hainal se encuentra en una situación de gravedad y urgencia, toda vez que su vida e integridad personal estarían en riesgo. En consecuencia, de acuerdo con el Artículo 25 del Reglamento de la CIDH, la Comisión solicita a Venezuela que: a) Adopte las medidas necesarias para garantizar la vida e integridad personal del señor Vladimir Aranque Hainal. En particular, que proporcione atención médica adecuada, de acuerdo a sus patologías; b) Asegure que las condiciones de detención del señor Vladimir Aranque Hainal se adecuen a estándares internacionales, tomando en consideración su estado de salud actual; y c) Concierte las medidas a adoptarse con el beneficiario y su representante.

II. RESUMEN DE LOS HECHOS Y ARGUMENTOS APORTADOS POR LA SOLICITANTE

3. De acuerdo con la solicitud, durante la primera mitad del año 2014, se llevaron a cabo en diversas poblaciones de Venezuela una serie de acciones de protesta en contra del Gobierno Nacional – marchas, concentraciones, mítines políticos, bloqueos en carreteras, etc. – provocando que los organismos de seguridad del Estado supuestamente llevaran a cabo actos de represión que incluyeron detenciones arbitrarias, uso desproporcionado de la fuerza, entre otros. En el marco de estos operativos, el señor Vladimir Aranque Hainal habría sido arrestado junto con otras personas el 2 de mayo de 2014, luego de que el SEBIN obtuviera una orden de allanamiento para la sede de la empresa en la que trabajaba como empleado. Al parecer, el Ministerio Público lo acusó de “instigación pública, obstaculización de las vías, incendios de edificios públicos y privados, daños violentos y asociación para delinquir”. Según el solicitante, el señor Aranque no tenía ninguna conexión con los movimientos opositores. El 6 de mayo de 2014, el Juzgado Octavo de Control de Caracas, del Circuito Judicial Penal, ordenó su ingreso en prisión preventiva, donde se mantiene a la fecha. La solicitud de medidas cautelares está basada en los siguientes presuntos hechos y argumentos:

¹ El peticionario de la presente solicitud de medidas cautelares ha requerido que se mantenga en reserva su identidad.

A. El 12 de noviembre de 2015, una médica evaluó al propuesto beneficiario, diagnosticándole “estrés postraumático y depresión grave” con “ideas suicidas”, proponiendo una serie de exámenes a fin de reevaluar el tratamiento antidepressivo. Asimismo, ésta indicó que había mantenido un cuadro febril durante un largo tiempo, por lo cual debía ser tratado a fin de determinar las causas, “[...] ya que las mismas [podrían] ser potencialmente mortales”. Sin embargo, el solicitante denuncia que dichos exámenes no fueron efectuados.

B. El 16 de febrero de 2016, el propuesto beneficiario es evaluado por otro médico, quien determina mediante resonancia magnética cerebral que el mismo padece de un tumor, requiriendo una cirugía descrita como “craneotomía sub-occipital, resección de lesión de ocupación de espacio subgaleal, durotomía, liberación de amígdalas, duroplastia”. Según el solicitante, no se llevaron a cabo las actividades preparatorias que el médico calificó como urgentes.

C. El 20 de junio de 2016, a petición de los abogados del señor Aranque, la División Médico Forense del Ministerio Público elaboró un informe en el cual se indica que presenta un “cuadro depresivo con ideas suicidas” y que “las alteraciones descritas [...] son consistentes con [una] lesión neurológica de origen infra-craneal, por lo que es necesario que se consigne a la brevedad posible ante esta División todos los estudios imagenológicos realizados con sus respectivos informes médicos que justifiquen la intervención quirúrgica. Amerita reevaluación por neurología y control por psiquiatría, cirugía general, gastroenterología y medicina interna [...]. Debe consignar a la brevedad posible estos informes médicos para poder concluir el presente peritaje”. En virtud de lo anterior, la defensa del propuesto beneficiario entregó los documentos requeridos a la División, pero ésta aparentemente se negó a recibirlos bajo el argumento de que deben ser proporcionados directamente por la Fiscalía del Ministerio Público. Por lo tanto, se consignaron los informes a la Fiscalía 148 de Caracas y ante el Juez de Control correspondiente; sin embargo, al día de la fecha no consta que dichos informes hubieran sido entregados a la División Médico Forense.

D. Posteriormente, el juez acordó, a petición de la defensa, el traslado del propuesto beneficiario a un centro hospitalario, previsto para el 29 de agosto de 2016, a fin de que se efectúen los exámenes preoperatorios. No obstante, llegado el día, los agentes del SEBIN a cargo de su custodia supuestamente se negaron a permitir su traslado, por lo que los abogados acudieron al juez nuevamente.

E. Por otra parte, el solicitante informa de que se ha intentado interponer solicitudes de protección ante las autoridades internas, tales como una acción de amparo constitucional de fecha 2 de octubre de 2015, con la finalidad de obtener la modificación de la medida privativa de libertad, recurso cuya admisibilidad, al día de la fecha, aún no ha sido analizada por parte del Tribunal Supremo de Justicia.

4. El 22 de septiembre de 2016, la CIDH solicitó información al Estado con un plazo de 15 días.

5. El 5 de octubre de 2016, el solicitante aportó información adicional: i) el juez competente había aprobado una solicitud de traslado para tratamiento médico en la Clínica El Ávila (donde se encuentra el médico tratante del propuesto beneficiario), en la ciudad de Caracas, para la fecha 13 de septiembre de 2016. Llegado el momento, las autoridades del SEBIN se negaron a permitir el traslado. El 26 de

septiembre, días después de recibir la notificación de la comunicación por parte de la CIDH, el señor Aranque fue trasladado al Hospital Militar de Caracas – un lugar diferente a aquel señalado por el juez –, medida que fue repetida el día 30 del mismo mes. Según el solicitante, el propuesto beneficiario no ha recibido el tratamiento médico requerido puesto que solamente se le efectuó una placa de tórax, temiendo por ello que las autoridades únicamente se preocupen por “[...] guardar las formas [...] sin atender el fondo [...]”; ii) adicionalmente, el juez aprobó un nuevo traslado para la Clínica El Ávila cualquier día entre el 3 y 7 de octubre de 2016, sin que a la fecha se hubiera llevado a cabo. Asimismo, los abogados solicitaron una evaluación de medicina interna para el 17 de octubre de 2016, una consulta de gastroenterología y una reevaluación y control en neurocirugía para el 18 y 24 del mismo mes, respectivamente.

6. Al día de la fecha, el Estado aún no ha contestado a la solicitud de información efectuada por la CIDH.

III. ANÁLISIS SOBRE LOS ELEMENTOS DE GRAVEDAD, URGENCIA E IRREPARABILIDAD

7. El mecanismo de medidas cautelares es parte de la función de la Comisión para supervisar el cumplimiento con las obligaciones de derechos humanos establecidas en el artículo 106 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos. Esas funciones generales de supervisión están establecidas en el Artículo 41 (b) de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, recogido también en el Artículo 18 del Estatuto de la CIDH, y el mecanismo de medidas cautelares es descrito en el Artículo 25 del Reglamento de la Comisión. De conformidad con ese artículo, la Comisión otorga medidas cautelares en situaciones que son graves y urgentes, y en las cuales tales medidas son necesarias para prevenir un daño irreparable a las personas.

8. La Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte Interamericana”) han establecido de manera reiterada que las medidas cautelares y provisionales tienen un doble carácter, uno cautelar y otro tutelar. Respecto del carácter tutelar, las medidas buscan evitar un daño irreparable y preservar el ejercicio de los derechos humanos. Con respecto al carácter cautelar, las medidas cautelares tienen como propósito preservar una situación jurídica de derechos en posible riesgo, hasta en tanto se resuelva la petición que se encuentra bajo conocimiento en el Sistema Interamericano. Su objeto y fin son los de asegurar la integridad y la efectividad de la decisión de fondo y, de esta manera, evitar que se lesionen los derechos alegados, situación que podría hacer inocua o desvirtuar el efecto útil (*effet utile*) de la decisión final. En tal sentido, las medidas cautelares o provisionales permiten así que el Estado en cuestión pueda cumplir con la decisión final y, de ser necesario, cumplir con las reparaciones ordenadas. Para los efectos de tomar una decisión, y de acuerdo con el artículo 25.2 de su Reglamento, la Comisión considera que:

- a. la “gravedad de la situación”, significa el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en un caso o petición ante los órganos del sistema interamericano;
- b. la “urgencia de la situación”, se determina por la información que indica que el riesgo o la amenaza sean inminentes y puedan materializarse, requiriendo de esa manera acción preventiva o tutelar;
- c. el “daño irreparable” significa la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

9. La Comisión Interamericana observa que el Estado no ha respondido a la solicitud de información formulada por la CIDH el 22 de septiembre de 2016, que tenía por objetivo recibir las observaciones del Estado con respecto a la presente solicitud de medida cautelar, las condiciones de detención y la situación de salud del señor Vladimir Aranque Hainal, de acuerdo con los presuntos hechos alegados por el solicitante. En este escenario, a pesar de que la falta de respuesta por parte de un Estado no es suficiente para otorgar medidas cautelares, sí constituye un elemento a tener en cuenta al momento de tomar una decisión. La falta de información del Estado efectivamente impide a la Comisión conocer acerca de las medidas implementadas y, en general, su posición sobre los hechos alegados.

10. En el presente asunto, la Comisión considera que el requisito de gravedad se encuentra cumplido, en vista de las posibles afectaciones que se podrían generar en los derechos a la vida e integridad personal del señor Aranque, como consecuencia del deterioro de su salud y la supuesta falta de acceso a tratamiento médico. En particular, el solicitante indica que durante los años 2015 y 2016 ha sido diagnosticado con “estrés postraumático”, “depresión grave con ideas suicidas” y un tumor cerebral, patologías que aparentemente se originaron una vez que el señor Aranque fuera privado de libertad. Al respecto, la información contenida en los reportes médicos señala que éste requeriría de una serie de exámenes y tratamientos específicos, con el propósito de atender y determinar con mayor precisión sus necesidades actuales de salud. No obstante lo anterior, el solicitante ha denunciado que varias de las medidas indicadas por los especialistas correspondientes no habrían sido implementadas de forma adecuada por parte de las autoridades competentes, a pesar de los posibles impactos que las patologías del señor Aranque podrían tener en su vida e integridad personal. Sobre este punto, especial relevancia adquieren los alegatos respecto de una supuesta obstaculización por parte de los agentes del SEBIN encargados de su custodia, quienes habrían impedido en varias ocasiones su traslado a un centro de salud en las condiciones ordenadas por el juez correspondiente, así como presuntas trabas burocráticas.

11. En el marco de análisis del presente requisito, la Comisión Interamericana observa que la información aportada por los solicitantes sería consistente con información, de carácter general, que la CIDH ha recibido a través de audiencias públicas², informes anuales de la CIDH³, medidas provisionales dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos⁴, entre otros mecanismos, sobre la grave situación que enfrentan en determinadas situaciones personas privadas de la libertad en Venezuela, en términos de acceso a tratamiento médico adecuado y precarias condiciones de detención.

12. Tomando en consideración los antecedentes alegados y el contexto señalado, valorados en su conjunto, la Comisión estima que se ha establecido *prima facie* que los derechos a la vida e integridad personal del señor Vladimir Aranque Hainal se encuentran en una situación de riesgo.

² Ver: CIDH. “Audiencias Públicas celebradas respecto de personas privadas de la libertad en Venezuela en el 150º, 147º, 146º, 141º periodos de sesiones de la CIDH”. Disponibles en: <http://www.oas.org/es/cidh/audiencias/advanced.aspx?lang=es>

³ Ver: CIDH. “Informes Anuales de la CIDH de 2015, 2014, 2013, 2012, 2011, 2010, entre otros”. Disponibles en: <http://www.oas.org/es/cidh/informes/anuales.asp>

⁴ Ver: Corte IDH. “Medidas provisionales dictadas respecto de Venezuela”. Disponibles en: http://www.corteidh.or.cr/cf/Jurisprudencia2/busqueda_medidas_provisionales.cfm?lang=es

13. Respecto al requisito de urgencia, la CIDH considera que se encuentra cumplido, en la medida que la falta de atención médica adecuada podría incrementar la situación de riesgo del señor Aranque, quien padece de una serie de patologías diagnosticadas desde finales del 2015. Al respecto, el solicitante señaló que, en febrero de 2016, un informe médico requirió que se llevaran a cabo las actividades preoperatorias pertinentes con vista a una futura intervención quirúrgica – medidas que el médico calificó como urgentes – las cuales, ocho meses después, aún no se habrían implementado. Adicionalmente, el solicitante denunció que las autoridades competentes supuestamente estarían demorando la entrega de unos documentos necesarios para actualizar el diagnóstico de la situación de salud del señor Aranque, lo cual dificultaría determinar el seguimiento más idóneo para atender las patologías alegadas. Asimismo, pese a la existencia de órdenes judiciales, el señor Aranque seguiría sin tener acceso a un tratamiento médico adecuado conforme los parámetros establecidos y recomendados por especialistas. Sobre este punto, ante la falta de respuesta por parte del Estado, la Comisión se ve impedida de conocer su posición sobre dichos alegatos, así como las medidas que las autoridades competentes habrían implementado para atender su situación de riesgo. En vista de lo anterior, la CIDH considera que el señor Vladimir Aranque Hainal se encontraría en una situación de desprotección, en la medida que la supuesta falta de asistencia médica adecuada puede acelerar el deterioro de su estado actual de salud.

14. En cuanto al requisito de irreparabilidad, la Comisión estima que se encuentra cumplido, en la medida que la posible afectación al derecho a la vida e integridad personal, como consecuencia de su estado actual de salud y la falta de atención médica adecuada, constituyen la máxima situación de irreparabilidad.

15. La Comisión recuerda que los Estados se “encuentran en una posición especial de garante, toda vez que las autoridades penitenciarias ejercen un fuerte control o dominio sobre las personas que se encuentran sujetas a su custodia. Lo anterior, como resultado de la especial relación e interacción especial de sujeción entre la persona privada de libertad y el Estado, caracterizada por la particular intensidad con que el Estado puede regular sus derechos y obligaciones [...] por las propias circunstancias del encierro, en donde el recluso se le impide satisfacer por cuenta propia una serie de necesidades básicas esenciales para el desarrollo de su vida digna”.⁵

IV. BENEFICIARIOS

16. La CIDH considera como beneficiario de la presente medida cautelar al señor Vladimir Aranque Hainal, quien está identificado en los documentos aportados en el procedimiento.

V. DECISIÓN

17. En vista de los antecedentes señalados, la CIDH considera que el presente asunto reúne *prima facie* los requisitos de gravedad, urgencia e irreparabilidad contenidos en el artículo 25 de su Reglamento. En consecuencia, la Comisión solicita al Gobierno de Venezuela que:

⁵ Corte IDH. Caso “Instituto de Reeducación del Menor” Vs. Paraguay, Sentencia de 2 de septiembre de 2004, párrafo 152. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_112_esp.pdf

- a) Adopte las medidas necesarias para garantizar la vida e integridad personal del señor Vladimir Aranque Hainal. En particular, que proporcione atención médica adecuada, de acuerdo a sus patologías;
- b) Asegure que las condiciones de detención del señor Vladimir Aranque Hainal se adecuen a estándares internacionales, tomando en consideración su estado de salud actual; y
- c) Concierte las medidas a adoptarse con el beneficiario y su representante.

18. La Comisión también solicita al Gobierno de Venezuela se tenga a bien informar, dentro del plazo de 20 días contados a partir de la fecha de la presente resolución, sobre la adopción de las medidas cautelares requeridas y actualizar dicha información en forma periódica.

19. La Comisión desea resaltar que de acuerdo con el artículo 25 (8) de su Reglamento, el otorgamiento de la presente medida cautelar y su adopción por el Estado no constituirán prejuzgamiento sobre violación alguna a los derechos protegidos en la Declaración Americana sobre Derechos y Deberes del Hombre y otros instrumentos aplicables.

20. La Comisión dispone a la Secretaría Ejecutiva que notifique la presente resolución a la República Bolivariana de Venezuela y al solicitante.

21. Aprobada a los 21 días del mes de octubre de 2016 por: James Cavallaro, Presidente; Francisco Eguiguren Praeli, Primer Vicepresidente; Margarette May Macaulay, Segunda Vicepresidenta; José de Jesús Orozco Henríquez; Esmeralda Arosemena de Troitiño, Enrique Gil Botero, miembros de la CIDH.

Elizabeth Abi-Mershed
Secretaria Ejecutiva Adjunta